



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 19001-33-33-009-2022-00054-00
Ejecutante: EVANGELINA RUIZ HOYOS
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
M. de Control: EJECUTIVO

AUTO 1386

De manera posterior a la contestación de la demanda, la parte ejecutada en memorial del 10 de octubre de 2022, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por otro lado, la parte ejecutante se opone a la terminación del proceso solicitada al considerar que las sumas reconocidas y canceladas por la entidad no se ajustan al mandamiento, pues los intereses no se calcularon a la tasa máxima vigente y certificada por la Superintendencia financiera.

Ante la oposición manifestada por el ejecutante, no es posible en este estado del proceso, acceder a la solicitud de terminación formulada por la entidad, por cuanto la sentencia es el momento procesal pertinente para resolver si el pago realizado cubre la totalidad del crédito ejecutado o si el mismo debe ser considerado como un pago parcial.

En consecuencia, se continuará con el trámite correspondiente, ordenando el traslado de las excepciones formuladas por la accionada, al tenor del artículo 443 del C.G.P

De otro lado, se observa que la apoderada del Ejército Nacional LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA ha presentado renuncia al poder, la cual se ajustó a lo previsto en el artículo 76 del CGP y a su turno el Ejército Nacional ha otorgado nuevo poder, por ende, corresponde reconocer personería.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: -CORRER traslado de las excepciones propuestas por

NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por el término y para los fines consagrados en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

Permitir a las partes el acceso al proceso, remitiéndose oportunamente el link de acceso al expediente digital.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA identificada con cédula Nro. C.C. 34327580 Popayán y con T.P. 151833 del Consejo Superior de la Judicatura.

TRCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dra. ADALI JULIETH OJEDA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1085.687.041, portador de la Tarjeta Profesional No. 238.305 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder obrante en autos para la representación judicial de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff400cad102172f596750b61ff3287f28cd90ddaebf69adc5560a5f81e423d0**

Documento generado en 04/12/2023 04:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2023-00240-00
DEMANDANTE: LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA
M. CONTROL: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

Auto No. 1387

La señora **LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS** en ejercicio del medio de control de PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, demanda al MUNICIPIO y al CONCEJO MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA, a fin de que se declaren vulnerados los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y a la moralidad administrativa.

Sostiene que la accionada mediante licencia urbanística autorizó la urbanización de 410 lotes un predio rural denominado "Villa María" adquirido mediante escritura pública de compraventa No 2154 de 15 de diciembre de 2017 otorgada en la Notaría Única de Santander de Quilichao- Cauca, distinguido con matrícula inmobiliaria No 132- 44208, previa división material protocolizada en el mismo instrumento público, en relación con el inmueble de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No 132 - 44208.

El inmueble adquirido por la administración municipal hacia parte de la zona rural del municipio.

Expone que, para el desarrollo del proyecto urbanístico, el predio se incorporó de manera irregular al área urbana de la municipalidad, mediante la expedición del acuerdo municipal No. 25 del año 2019, mismo que derogó en su totalidad el Acuerdo municipal 21 del año 2019, que modificó el Plan Básico de Ordenamiento Territorial –PBOT.

Refiere que el acuerdo 25 de 2019, fue expedido con violación de la ley 388 de 1997, por cuanto el cambio de uso de suelo de rural a urbano debe realizarse mediante la modificación del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) y esta, debe ser aprobada por el concejo municipal, previo trámite de concertación y consulta con la comunidad, en un proceso que se conoce como cabildo abierto, procedimientos que no se agotaron para la expedición del acto administrativo.

Consideró además la expedición irregular del mencionado acuerdo cuando para su expedición no se agotó el trámite de consulta previa respecto de las comunidades indígenas asentadas en el área rural del municipio.

Consideró además que, el proyecto urbanístico dispuesto para la construcción de vivienda, atenta contra el ambiente sano, en tanto que, se encuentra aledaño a una fábrica de ladrillos que puede desvalorizar los predios por la cercanía a la misma, y además, está próximo a un cuerpo hídrico denominada "QUEBRADA AGUA SUCUIA" o " QUEBRADA AGUA CLARA" certificación expedida por la Corporación Autónoma Regional del Cauca, Oficio SGA-13182-2023 del 10 de julio de 2023 y no se evidencia en la licencia de urbanismo, cuál va a hacer su faja de protección y que plan de manejo para este recurso.

Revisado el contenido del expediente digital se advierte que la parte demandante no acredita el agotamiento de RECLAMACION PREVIA ante la entidad demandada.

Respecto a este tema se tiene que conforme lo dispuesto en los artículos 161 y 144 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda demandar la protección de los derechos e intereses colectivos, es necesario efectuar la respectiva petición ante las entidades accionadas, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. *Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. **Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.***

En el presente asunto, si bien no se anexó la petición elevada por la accionante ante el Municipio del Santander de Quilichao, Cauca y en el

hecho 4 de la demanda se refiere haber elevado la solicitud ante la administración local, lo cierto es que, los fundamentos facticos de la petición, no comportan una solicitud expresa tendiente a **adoptar las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.**

En los argumentos expuestos refiere la accionante haber solicitado ante la administración municipal accionada, expresamente lo siguiente:

"II. PETICION

- 1. A partir de qué fecha está vigente el Acuerdo No. 025 de 2019 expedido por el Concejo Municipal de Santander de Quilichao.*
- 2. Cuáles y qué clase son los equipamientos disponibles y certificados con cantidades y calidades para atender proyecto el proyecto de "URBANIZACIÓN DE LOTES CON SERVICIOS" sobre los predios identificados con folios de matrícula 132-44208 y 132-20452, para el municipio de Santander de Quilichao.*
- 3. Peticiono me indique sobre la existencia o no de la audiencia de cabildo abierto sobre la expedición del el Acuerdo No. 025 de 2019 expedido por el Concejo Municipal de Santander de Quilichao." (fl 2 archivo 2 E.D.)*

Al respecto, la administración municipal mediante oficio del 28 de julio de 2023, da respuesta a cada uno de los interrogantes, manifestando que, **i)** el Acuerdo municipal en mención, entró en vigencia el 26 de noviembre de 2019 fecha de su publicación; **iii)** el proyecto urbanístico cuenta con adecuaciones de vías, andenes, redes eléctricas, acueducto y alcantarillado cumpliendo con la normatividad vigente y en relación con las zonas verdes, está en proceso de contratación para la adecuación o equipamiento de las mismas; y **iii)** para la expedición del acuerdo no se realizó cabildo abierto por no haber sido solicitado por ningún miembro de la comunicad en los términos de los artículos 81 a 82 de la Ley 134 de 1994 y por tratarse de modificación de acuerdo anteriores. (fl 21 a 23 archivo 2 E.D.)

No observa el despacho que la petición del accionante vaya dirigida a la protección de un derecho colectivo en particular, ni que tampoco fundante fácticamente la misma con los argumentos expuestos en la demanda, toda vez que, en el escrito dirigido al alcalde Municipal de Santander de Quilichao se limita la peticionaria a exponer los siguiente:

"I. HECHOS

- 1. El 21 de diciembre de 2017 se registró la Escritura Pública No. 2154 del 15 de diciembre de 2017, en la Notaría Única de Santander de Quilichao, por medio de la cual se protocolizaron:
(i) la división material del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 132-44208 del cual se segregó el nuevo predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 132-65078 y
(ii) se realizó la compraventa del nuevo predio subdividido por parte de la señora Adíela Perlaza Holguín y Franccesco Menotti Perlaza en favor del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca "(fl 2 archivo 2 E.D.)*

En tal sentido considera el Despacho que la petición formulada por la accionante no cumple el requisito para la procedencia de este medio de control en tanto no sustenta fácticamente ni formula reproche por

violación de derechos colectivos sobre las cuales, el municipio accionado deba adoptar medidas necesarias de protección del derecho o intereses colectivos invocados.

Por su parte las pretensiones de la acción popular, dirigidas a la cancelación de la licencia urbanística que autorizó la urbanización de 410 lotes un predio rural denominado "Villa María" así como la revocatoria del acuerdo 25 de 2019 , por no haberse realizado consulta previa ante las comunidades indígenas de la zona rural del Municipio de Santander de Quilichao- Cauca, no fueron reclamadas de manera previa ante la administración municipal, en consecuencia no se estima agotado el requisito de procedibilidad para la procedencia de la acción popular.

Conforme lo expuesto, se inadmitirá la demanda y en consecuencia se requerirá a la parte actora para que la corrija la demanda, aportando la respectiva petición que respalde los presupuestos facticos y pretensiones invocadas en contra del Municipio y el Consejo Municipal de Santander de Quilichao, Cauca, so pena de rechazo del medio de control en virtud de lo señalado en el artículo 170 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, **SE DISPONE:**

1. **INADMITIR** la demanda para que la parte actora efectúe las correcciones según lo expuesto.

Para el efecto cuenta con el termino de tres (3) días contados a partir del día siguiente la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

2. Comuníquese la presente providencia a la parte demandante como consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico loremmeroball@gmail.com; el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a05c35569b85ad3b05f76baebccbe6ecbf3085642b16a2f7984a50533c3a1a**

Documento generado en 04/12/2023 04:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>